

Decreto de 5 de setiembre de 1851 erijiendo en todo el Estado un empréstito de 10000 pesas mensuales.

El Senador Director del Estado de Nicaragua — Estado facultado por decreto, legislativo de fecha actual para exigir en todo el Estado un empréstito forzoso de diez mil pesas mensuales, y para formar el reglamento por el cual se haga la derrama, exaccion y desagravios, tiene á bien emitir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º Al siguiente dia de publicado este decreto se procederá á formar en cada cabeza de Departamento una Junta compuesta del Prefecto que debe presidirla, un Síndico y un Regidor de la Municipalidad que nombrará el mismo Prefecto, cuyas tres personas procederán á nombrar por mayoría dos propietarios para que todos cinco compongan la Junta departamental.

Art. 2.º Así organizada esta Junta sus atribuciones serán: 1.º hacer la derrama en todos los pueblos del Departamento con proporcion á la riqueza de cada uno de ellos: 2.º calcular el contingente que á cada vecino de la cabecera del mismo departamento deba corresponder, segun las reglas prescritas en el presente decreto; y 3.º oír y decidir brevemente sobre los reclamos que las Juntas de los otros pueblos licieren sobre recargos del exceso del contingente que se les hubiese señalado.

Art. 3.º En los demas pueblos habrá Juntas para calcular la cuota que debe satisfacer cada vecino, y se compondrán del Alcalde 1.º ó único constitucional que debe presidirla, el Juez de Agricultura y un vecino propietario nombrado por estos mismos.

Art. 4.º Los que se sintiesen agraviados por injusticia ó exceso en el detal, ocurrirán dentro de tercero dia de la notificacion á la Junta de desagravios respectiva para que esta repare el que se hubiese hecho

Art. 5.º Estas Juntas se compondrán en la cabecera del Departamento, del Alcalde 1.º Receptor de alcabalas y un individuo nombrado por el recurrente. En los demás pueblos serán compuestas del Alcalde 1.º ó de un Regidor, si aquel estoviese impedido del Comisario de alcabalas y una persona que nombrará la parte quejosa.

Art. 6.º El fallo que diere la mayoría de la Junta será inapelable, siendo esta obligada en caso de ser favorable al recurrente su determinación, á darle una constancia en papel simple, para que la Junta calculatoria en vista de ella lo de por eximido del todo ó parte del empréstito que se le detalló.

Art. 7.º Las cantidades que se quiten ó rebajen por la Junta de agravios, las distribuirá proporcionalmente la Receptoría entre los prestamistas no eximidos, de manera que nunca quede sin llenar el contingente del Departamento respectivo.

Art. 8.º Las cuotas señaladas á los prestamistas se cobrarán por terceras partes en un intervalo de ocho días á lo mas de una á otra, debiendo satisfacer de presente la primera, y su recaudación se hará por los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, quienes para conseguirlo usarán de los apremios legales.

Art. 9.º Dichas cuotas se cobrarán y serán satisfechas á sus plazos, aun cuando los prestamistas hayan recurrido á la Junta de agravios, y estén pendientes sus reclamos; quedándoles el derecho de que se les devuelva el todo de lo que les cupo, cuando tengan la constancia de eximición absoluta, ó de que se les abone á prorata la parte que hayan dado de mas, si la exoneración fuese parcial, en las dos partes restantes.

Art. 10. Cuando el prestamista esté ausente, se esconda ó no se sepa su paradero, la notificación se hará á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos; y verificada, se dirigirá el fiscal de hacienda contra los bienes del deudor á efecto de conseguir el pago de lo que le tocó en el detal.

Art. 11. Los Prefectos dirijirán al Ministerio de hacienda por duplicado, las listas de calculacion de su Departamento, de las cuales dejará un tanto el Srío. de hacienda en su oficina, y el otro lo remitirá á la Contaduría mayor de cuentas.

Art. 12. Los prestamistas luego que hagan sus enteros á los Alcaldes constitucionales, exhibirán los recibos de estos al empleado ó agente de hacienda mas inmediato para que tome razon del mismo recibo, poniendo á este la de quedar rejistrado; sin cuyo requisito no podrán ser reconocidos estos documentos por el Gobierno. Al efecto dichos agentes de hacienda llevarán un libro para tomar razon íntegra de los documentos espresados.

Art. 13. Tan luego que los Alcaldes reciban las listas de los prestamistas procederán á hacer el cobro, observando, en caso de resistencia, lo prevenido por la lei de 27 de noviembre de 1829 para el cobro de las deudas fiscales, sin necesidad de formar proceso en las cantidades que no lleguen á cien pesos, y entónces no gozarán los prestamistas de los plazos consignados en el artículo 8.º, y serán ejecutados por el todo.

Art. 14. Los que siendo nombrados para componer las Juntas espresadas, y sin tener la causa legal para eximirse, no quieran servir, como tambien los que habiendo aceptado el nombramiento se muestren morosos en el ejercicio de sus funciones, serán multados hasta en veinticinco pesos por el Prefecto de su Departamento.

Art. 15 Los Prefectos Subdelegados que se portes remisos en la ejecucion del presente decreto, serán co-rejidos con multa ó suspensiones, á juicio del Gobierno y los mismo funcionarios castigarán á sus subaltemos negligentes ó culpables en el cumplimiento de esta disposicion con multas ó arrestos correccionales.

Art. 16. No se cobrarán por ahora los dos mil seis cientos pesos señalados al Departamento Occidental.

Art. 17. El Secretario de hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Granada á 5 de setiembre de 1851—José de Jesus Alfaro.